

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38994

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 698 de 23 de enero de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a la creación titulada “SISTEMA DE OXIDACIÓN AVANZADA Y MÉTODO PARA REMOVER COMPUESTOS DE CIANURO DE LODOS DE MINERÍA”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, los solicitantes no presentaron petición para que se examinara si la invención es patentable.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de abril de 2024 con el N° NC2024/0004078, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, MARIA BEATRIZ CADAVID TORO, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

(...) es claro que habiendo sido publicada la solicitud de patente con expediente NC2022/0006644 el día 21 de julio de 2023, pasados seis meses, el plazo máximo para solicitar dicho examen de patentabilidad vencería el 22 de enero de 2024, ya que el día 21 de enero es domingo. No obstante, dicha Superintendencia confirmó en el escrito de respuesta al derecho de petición con radicado IT2024/0001046 que el plazo máximo para solicitar el examen vencía **el 23 de enero de 2024**.

Esto se debe a que entre el mes de julio de 2023 y el mes de enero de 2024, la plataforma SIPI presentó múltiples intermitencias que imposibilitaron el correcto acceso a los usuarios por lo que dicha Superintendencia suspendió los términos de las actuaciones administrativas realizadas antes las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. A continuación, se citan dichas resoluciones de suspensión de términos: (...).

Así las cosas, es claro que al sumar los días que comprenden las suspensiones de términos citadas anteriormente, el total de días de suspensión entre julio de 2023 y enero de 2024 es de **(7) siete días**. En donde al sumar dichos días al término 22 de enero del plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud en estudio, se evidencia que **la fecha real de vencimiento** para realizar dicho trámite era **31 de enero de 2024**.

En este sentido, me permito resaltar lo indicado por dicha Superintendencia en la Resolución No. 54645 del 12 de septiembre de 2024: (...).

En este sentido, las intermitencias reportadas por mi parte entre los días 22 de enero de 2024 y 24 de enero de 2024 debieron inclusive generar una nueva suspensión de términos por parte de dicha Superintendencia o al menos ser tenidas en cuenta para aceptar mi petición inicial.

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

Sin embargo, dadas las pruebas aportadas, es claro que el pago del examen de patentabilidad realizado por mi parte el día 24 de enero de 2024 en la plataforma SIPI asociado al expediente NC2022/0006644 se realizó dentro del término. (Vencimiento real contando las suspensiones de términos que dan lugar: **31 de enero de 2024**).

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, solicito a usted lo siguiente:

- Garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones respecto de los sujetos procesales que en ellas intervienen, en el caso puntual solicitud del examen de patentabilidad asociado al expediente: NC2022/0006644.
- Que se revoque la Resolución No. 698 del 23 de enero de 2024 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se dé continuidad al proceso de patente en mención, en donde la etapa siguiente consiste en que se realice el examen de patentabilidad pagado el 24 de enero de 2024. (...).

Pruebas:

- a. Derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 23 de enero de 2024.
- b. Soporte de pago del examen de patentabilidad, radicado como un complemento de información el día 24 de enero de 2024.
- c. Resolución No. 54645 del 12 de septiembre de 2023.
- d. Resolución No. 54656 del 13 de septiembre de 2023.
- e. Resolución No. 72982 del 21 de noviembre de 2023.
- f. Resolución No. 74254 del 28 de noviembre de 2023. (...).

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Acerca de la normativa andina aplicable

En principio resulta pertinente mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Capítulo IV del Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En cuanto a los términos y plazos relativos a los trámites de propiedad industrial la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece claramente lo siguiente:

“Artículo 4.- Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión.

Artículo 5.- Siempre que en la presente Decisión no exista disposición en contrario, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles. Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo vence el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.” -Subraya fuera del texto original-.

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

Concretamente, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, el artículo 40 de la norma comunitaria es clara cuando establece:

“Artículo 40.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Referente a la publicación es importante anotar que, dentro del procedimiento de obtención de patente, cumple con los siguientes objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir en forma expresa a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono. (...).

De la anterior disposición se desprende, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria, *“el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada, es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”*

Incluso en la Interpretación Prejudicial dictada dentro del Proceso 73-IP-2011, con respecto a la petición del examen de patentabilidad, el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refirió a los requisitos para su procedibilidad en los siguientes términos:

(...) De conformidad con lo anteriormente analizado, los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes:

- Publicación de la solicitud de patente.
- Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

- Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna (...).¹

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 21 de julio de 2023, en la Gaceta No. 1003, correspondía a los solicitantes presentar la petición expresa del examen de patentabilidad de la solicitud, acreditando el pago de la tasa correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación.

Caso Concreto

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se observa que la publicación del extracto se realizó el 21 de julio de 2023, por lo que el plazo de seis meses para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva vencía el día 21 de enero de 2024. Sin embargo, como el último día del plazo fue feriado el plazo se extendió hasta el primer día hábil, es decir, hasta el lunes 22 de enero de 2024, por lo que el examen de patentabilidad podía ser pedido por los solicitantes incluso hasta ese siguiente día hábil, tal como la misma recurrente lo reconoce cuando expresa: “(...) es claro que habiendo sido publicada la solicitud de patente con expediente NC2022/0006644 el día 21 de julio de 2023, pasados seis meses, el plazo máximo para solicitar dicho examen de patentabilidad vencería el 22 de enero de 2024, ya que el día 21 de enero es domingo.”

No obstante tal claridad, dentro del plazo establecido, los solicitantes no presentaron la petición de examen exigida ni acreditaron el pago de la tasa establecida conforme a la resolución que fija las tasas para la vigencia respectiva.

De manera que, como antes se estableció, además de no cumplir con el deber de pedir el examen de patentabilidad dentro del plazo prescrito, hecho que no es debatido por la recurrente, no allegó el pago de la tasa respectiva dentro del plazo dispuesto, como oportunamente ha debido hacerse, acorde con lo exigido en la norma comunitaria y sus disposiciones complementarias

Para justificar su desatención, la recurrente argumenta que en el escrito de respuesta al derecho de petición con radicado IT2024/0001046 se le dijo que el plazo máximo para solicitar el examen vencía el 23 de enero de 2024; sin embargo, tal anotación no resulta acertada porque, como antes se estableció, el plazo legal vencía el domingo 21 de enero de 2024 que por ser feriado se extendió hasta el primer día hábil siguiente, o sea, hasta el lunes 22 de enero de 2024. Adicionalmente, debe tenerse presente que dicho derecho de petición fue enviado por la interesada al correo electrónico contactenos@sic.gov.co el martes 23 de enero de 2024, o sea, con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo establecido.

Entonces, dicha petición que quedó con radicado IT2024/0001046 del 25 de enero de 2024, por medio de la cual se solicitaban garantías para realizar el pago del examen de

¹ Estos requisitos fueron determinados por el Tribunal en la Interpretación Prejudicial de 12 de enero de 2006, expedida dentro del proceso 208-IP-2005.

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

patentabilidad indicando que “(...) debido a fallas en sistema, no fue posible realizar el pago de manera oportuna.”, fue presentada cuando ya había vencido el plazo para pedir y pagar el examen de patentabilidad. Además, las capturas de pantalla presentadas con la petición y anexas al recurso tampoco resultan útiles para efectos de probar el hecho alegado, ya que no se evidencia de forma clara la fecha y hora en las imágenes ni la dirección a donde se trata de conectar la solicitante o el usuario del sistema.

Es importante agregar que en este caso no se puede hablar de inducción a error a los solicitantes por lo manifestado en la respuesta en cuanto al plazo máximo para solicitar el examen de fondo, en razón a que la respuesta fue proporcionada por la Dirección de Nuevas Creaciones el 14 de febrero de 2024 cuando no tenía ningún efecto sobre el vencimiento del plazo para cumplir con las exigencias previstas en el artículo 44 de la noma andina.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso, relacionado con las suspensión de términos ordenada por la Superintendencia mediante las Resoluciones Nos. 54645 del 12 de septiembre de 2023, 54656 del 13 de septiembre de 2023, 72982 del 21 de noviembre de 2023 y 74254 del 28 de noviembre de 2023 se advierte que estos actos no tuvieron efecto en el caso bajo revisión, concretamente sobre el término que estaba corriendo para cumplir con las exigencias previstas en el artículo 44 de la Decisión 486, como equivocadamente lo considera la recurrente.

En efecto, la recurrente considera que se han debido tener en cuenta tales resoluciones de suspensión de términos, pues al sumar el total de días de suspensión al plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud en estudio se tendría que “(...) la fecha real de vencimiento para realizar dicho trámite era 31 de enero de 2024.”

Sobre lo anterior, en lo relacionado con el cómputo de plazos, vale la pena traer a colación el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que establece que “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”-Subraya fuera del texto original-.

De igual forma el citado artículo 5 de la norma comunitaria, señala que “(...) cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo vence el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.” -Subraya fuera del texto original-.

De las anteriores disposiciones se puede perfectamente concluir que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo por tanto los días hábiles e inhábiles por igual, además que los plazos se cuentan de “fecha a fecha”, porque la misma fecha que inicia el plazo es la misma en la que culmina, o si no tiene esa fecha será el último día del mes o año.

Entonces, cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, debe contabilizarse en meses y no en días hábiles, de manera que para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción o los que, por cualquier causa, el

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión de las resoluciones de suspensión.

Por lo tanto, para el caso en estudio el cómputo debe considerarse en meses, que corresponde a días calendario, no hábiles como lo pretende la recurrente, pues tal entendimiento contraría las normas aplicables, que no están sujetas a modificaciones por parte de la Administración o de los interesados, en tanto que son de obligatorio cumplimiento.

Ha dicho el Consejo de Estado sobre ese particular que *“en estas circunstancias, cuando se trata de términos en meses o en años, da igual que un día no hábil este al inicio, en la mitad o en cualquier otro momento que no sea la finalización del mismo, por cuanto de todas formas debe ser incluido en el cómputo de éste (...). Como el término a aplicar está dado en meses, el cómputo debe hacerse según el calendario, esto es, incluyendo los días feriados o de vacancia”*. (Consejo de Estado, SCA, Sección 1a, Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 7117. C.P. Manuel Urueta Ayola).

Así las cosas, las resoluciones citadas por la recurrente si bien evidencian que se suspendieron los términos de ciertas actuaciones administrativas, como se ha explicado, no afectan el plazo de seis meses previsto para solicitar el examen de patentabilidad y cancelar la tasa respectiva, el cual corrió normalmente hasta el día domingo 21 de enero de 2024 y que por ser feriado se extendió hasta el lunes 22 de enero de 2024, -tal como lo acepta la misma recurrente en su escrito de impugnación-, contando entonces con un plazo suficientemente amplio para cumplir con las exigencias previstas en el artículo 44 de la norma comunitaria.

De otra parte, observa el Despacho que la recurrente solicita que se dé continuidad al trámite de la solicitud y *“...que se realice el examen de patentabilidad pagado el 24 de enero de 2024”*, cuyo soporte de pago adjunta al recurso. Sin embargo, tal pretensión no procede, dado que el pago resulta extemporáneo, a parte que el recurso no es la oportunidad legal para acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad prescritos en el artículo 44. Así mismo, es importante no perder de vista que el pago de la tasa no exime de la petición del examen y este requisito tampoco se cumplió dentro del término perentorio fijado por la normativa andina.

Es importante que se tenga presente que son dos los requisitos que, dentro del plazo establecido, deben cumplir los solicitantes de una patente para que la Oficina proceda a iniciar el examen de patentabilidad: (i) la petición expresa, y (ii) el pago de la tasa respectiva. Adicional, como indica la jurisprudencia andina en cita, el incumplimiento de tales requisitos imposibilita la realización del examen de patentabilidad.

De todo lo anterior, resulta claro que la solicitante no cumplió con lo prescrito en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y las razones invocadas por la recurrente no justifican el incumplimiento de las exigencias allí previstas, por lo que no es dable acceder a la petición de revocar el acto administrativo que aquí se impugna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

Resolución N° 38994

Ref. Expediente N° NC2022/0006644

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 698 de 23 de enero de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a MARIA BEATRIZ CADAVID TORO, SANTIAGO POSADA VERGARA, JUAN FERNANDO YEPES VELÁSQUEZ, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.06.24
23:01:50 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.